



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En la Provincia de Río Negro las profesiones de salud están reguladas por la ley n° G 3338 "Régimen disciplinario. Ejercicio de las profesiones de Salud y Actividad de apoyo. Regulación".

Sin embargo y en consonancia con el desarrollo científico y tecnológico y la aparición de nuevas disciplinas, la desaparición y la jerarquización de otras, se hace necesario readecuar éstas al contexto y a la legislación vigentes a efectos de darle a la población rionegrina la seguridad de que los profesionales de la salud, los técnicos y auxiliares están jerarquizados en sus profesiones e incumbencias de acuerdo a los avances que se producen socialmente y científicamente.

En el presente proyecto se aborda la profesión de la pedicuría y/o podología que, actualmente se encuentra regulada por ley G n° 2378 "Ejercicio de la Profesión de Podólogo y/o Pedicuro. Regulación". que fuera sancionada en el año 1990 y de la cual se hace necesario reactualizar y modificar para un cabal ejercicio de la profesión.

Así, resulta importante reflejar algunos conceptos: La pedicura es el tratamiento de las afecciones cutáneas córneas propias de los pies. Un pedicuro o pedicura es la persona que practica la pedicura. Un tratamiento de pedicura también es una manera de mejorar el aspecto de los pies y las uñas.

De esta manera, y bajo este concepto durante muchos años fueron los pedicuros quienes se encargaron del cuidado de los pies. Haciendo que muchas provincias de nuestro país, incluyendo la nuestra, hayan regulado esta actividad mediante leyes que consideraron el cuidado de los pies exclusivo de los pedicure.

Si bien la ley n° G 2378 tuvo varias modificaciones en pos de actualizar esta cuestión, el avance del conocimiento científico, como lo mencioné a priori, nos lleva a estar en permanente reactualización de las normas, como lo hacen los diferentes profesionales para estar a la altura de las nuevas realidades e innovar en la atención de las personas tratantes.

Desde hace décadas ésta profesión se actualiza y hoy es la podología la encargada de la salud de los pies, siendo su génesis uno de los motivos por el cual se modificaron estas leyes que regulaban la actividad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La podología es considerada una rama de la medicina que tiene por objeto el estudio, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades y alteraciones que afectan el pie y, el podólogo como un especialista calificado que, a través de sus años de estudios y su entrenamiento, realiza el diagnóstico y tratamiento de diversas afecciones del pie y el tobillo. Los profesionales podólogos tienen un amplio conocimiento en las ramas de la anatomía humana, fisiología, patofisiología, biomecánica del miembro inferior, radiología, farmacología, medicina general y cirugía.

La podología engloba los siguientes aspectos:

- Promoción de la salud integral.
- Prevención de afecciones y deformidades del pie.
- Atención y abordaje mediante técnicas diagnósticas y tratamientos adecuados.

Por lo tanto, la podología es una disciplina que se encarga de tratar enfermedades y anomalías en los pies; y la pedicura se encarga de solucionar problemas estéticos o de menor gravedad en los pies.

Esta nueva concepción que, incluso forma profesionales, por ejemplo, en la Universidad de Buenos Aires (UBA) "Escuela Universitaria de Podología" de la Facultad de Medicina o en la Universidad de Santa Fe, nos requiere una nueva ley que regule, socavadamente, el ejercicio de la actividad y que diferencie cuando es una cuestión de salud y cuando es de estética o belleza.

Atento a lo expuesto se insiste en impulsar la presente iniciativa desde el año 2020 perdiendo estado parlamentario por falta de tratamiento, pero con la confianza de avanzar en pos de la jerarquización de la profesión.

Por ello:

**Autor:** Humberto Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente regula el ejercicio de la actividad profesional de las y los Técnicos y Licenciados en Podología que desempeñen sus funciones en la provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.- Definición.** Se entiende a la podología como una rama de la medicina cuyo objeto es el estudio, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades que afectan el pie.

**Artículo 3°.- Habilitación profesional.** El ejercicio de la profesión queda reservado, exclusivamente, a las personas que posean título habilitante expedido por:

- a) Universidades públicas o privadas, debidamente reconocidas por autoridad provincial o nacional.
- b) Instituciones de Educación Superior, no universitarias, debidamente reconocidos por autoridad provincial o nacional.
- c) Universidades extranjeras, previa reválida y convalidación del título profesional por autoridad oficial de la República Argentina.

**Artículo 4°.- Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud.

**Artículo 5°.- Matriculación.** Las y los técnicos en podología y/o las y los licenciados en podología deben matricularse en el Consejo Provincial de Salud Pública para el ejercicio de la profesión.

Se pueden matricular los profesionales que:

- a) Acrediten haber cursado una carrera terciaria o universitaria y posean título oficial habilitante de Técnico Universitario y/o Superior o Licenciado en podología expedidos por los organismos pertinentes,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

conforme a lo prescripto en el artículo 3° de la presente.

- b) Fijen domicilio en la provincia de Río Negro.
- c) Acrediten su identidad personal y registren su firma.
- d) No se encuentren incurso en alguna de las causales de cancelación de la matrícula profesional.

**Artículo 6°.- Ejercicio profesional.** Compete al ejercicio de la podología:

- a) Reconocer los distintos cuadros clínicos referidos a patologías podálicas para una correcta atención y derivación.
- b) Realizar evaluaciones podológicas a efecto de compensar trastornos del pie y prevenir deficiencias capaces de generar discapacidades.
- c) Reconocer las patologías laborales y deportivas a efecto de realizar un diagnóstico podológico temprano, realizar su evaluación con el especialista y su tratamiento preventivo y/o terapéutico.
- d) Realizar estudios complementarios tales como fotopodogramas, radiofotopodogramas, estudios computarizados y otros, para una correcta confección, aplicación y seguimiento de las compensaciones o descargas para las diferentes patologías podálicas.
- e) Realizar tratamientos en coordinación con el médico tratante.
- f) Ejercer la docencia en el ámbito público y privado e integrar equipos de investigación.
- g) Participar en programas de prevención, promoción y atención de la salud, en el ámbito específico de su competencia.
- h) Planificar, dirigir y evaluar el Servicio de Podología.

**Artículo 7°.- De los gabinetes.** Los locales o gabinetes destinados al ejercicio de la podología deben reunir las condiciones de higiene, salubridad, decoro e idoneidad que establezca la reglamentación. En el mismo debe exhibirse obligatoriamente el diploma o título del podólogo y la habilitación respectiva otorgada por el Consejo Provincial de Salud Pública.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.- Fiscalización y sanciones.** El Consejo Provincial de Salud Pública queda expresamente facultado para ejercer el control y la fiscalización permanente de la adecuación de los gabinetes podológicos a los instituidos por esta Ley y su reglamentación, pudiendo adoptar las medidas de fiscalización que juzgue conveniente a tales fines y adoptar las sanciones acordes con la naturaleza y entidad de la transgresión, que consisten en:

- a) Apercibimientos e intimaciones perentorias de adecuación a los términos legales.
- b) Multas.
- c) Clausura transitoria o definitiva de los gabinetes locales. La realización de prácticas podológicas por personas no matriculadas, implica, sin más, la clausura definitiva del gabinete en que hubieren tenido lugar, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

**Artículo 9°.-** Los podólogos pueden, a requerimiento del paciente, extender constancias que certifiquen la prestación de un servicio de su especialidad.

**Artículo 10.- Obligaciones.** Los podólogos en ejercicio de su profesión, están obligados a:

- a) Guardar secreto profesional.
- b) Solicitar la inmediata intervención de un médico cuando surja o amenace surgir cualquier sintomatología o complicación que comprometa la salud del paciente o tienda a agravar su enfermedad o exceda el campo de su competencia.
- c) Exhibir placas, producir avisos y publicaciones publicitarias o profesionales de divulgación, con resguardo de la ética. Estos últimos deben evitar el sensacionalismo y no pueden hacer mención a métodos o sistemas que no sean de general aceptación científica.

**Artículo 11.- Prohibiciones.** Les está expresamente prohibido a los podólogos:

- a) Realizar prácticas terapéuticas que por su naturaleza resulten de exclusiva competencia de los profesionales médicos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Delegar sus funciones en personas que, conforme a la presente ley, no se encuentran habilitadas para ejercer la podología.
- c) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.
- d) Ejercer la profesión cuando padezca de alteraciones psíquicas o físicas que determinen una evidente y reiterada perturbación en su conducta pública o en la capacidad técnico-profesional.
- e) Ejercer la profesión sin previa matriculación conforme a las disposiciones de la presente ley o en casos de suspensión o cancelación de la misma por parte de la autoridad competente.
- f) Difundir o publicitar por cualquier medio estadísticas o datos inexactos referentes a su actividad profesional.

**Artículo 12.-** El Consejo Provincial de Salud Pública puede formular apercibimiento y/o aplicar suspensiones en el ejercicio de la profesión y/o cancelación de la matrícula respectiva a quienes transgredan lo normado en los artículos precedentes o de cualquier modo afecten con su conducta los principios éticos y científicos que deben inspirar el ejercicio de la podología en perjuicio del decoro profesional y/o la salud de sus pacientes.

Las suspensiones no pueden exceder de los treinta (30) días por cada año calendario y deben dejar a salvo el derecho del imputado a un debido proceso.

**Artículo 13.- Cancelación de la matrícula.** Son causas para la cancelación de la matrícula:

1. Muerte del podólogo.
2. La incapacidad física y/o psíquica de carácter permanente, declarada por autoridad competente o cuando por su naturaleza o entidad, inhabilite para ejercer la profesión.
3. El pedido del propio interesado o su radicación en otra provincia.
4. El haber sido pasible de suspensiones que, en su conjunto, excedan el límite máximo permitido en la presente ley, en el año calendario o el haber incurrido en transgresiones que por sí mismas y de la prudente apreciación de su magnitud justifiquen la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cancelación directa por parte del organismo matriculante.

**Artículo 14.-** Queda especialmente prohibida toda actividad que bajo la denominación de "pedicura" signifique una transgresión técnico-profesional a las disposiciones de la presente ley. Al efecto, se considera que la pedicura es el tratamiento de las afecciones cutáneas córneas propias de los pies, mejorando su aspecto estético.

**Artículo 15.- Disposición transitoria.** Por única vez, los pedicuros que ejerzan su actividad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, cuyo título, diploma o certificado de estudios no revista las condiciones previstas en el artículo 3° de la presente y se encuentren matriculados por el Consejo Provincial de Salud Pública, deben renovar su matrícula sujeta a:

1. Rendir evaluación de suficiencia teórico-práctica que a tal efecto determina la autoridad de aplicación.
2. Acreditar, en forma excluyente, con certificación de finalización de estudios de enseñanza media expedida por organismos oficiales provinciales, nacionales, municipales o privados con habilitación oficial.
3. Fijar un plazo de hasta cinco (5) años, contados desde la promulgación de la presente ley, prorrogable por única vez a criterio de la autoridad de aplicación para obtener el título profesional habilitante. Cumplido el plazo, y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del artículo 5°, no se renueva la matrícula del interesado.
4. Estar sujetos a especial supervisión y control de la autoridad de aplicación, el que está facultado en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones en resguardo de la salud de las personas.

**Artículo 16.-** Se abroga la ley G n° 2378.

**Artículo 17.-** De forma.